



Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ABELARDO ENRIQUE GOMEZ SANTOS

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00883-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

PRIMERO: El pasado 6 de septiembre de 2021 presenté ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. derecho de petición solicitando se me descargara del SIMIT una multa de tránsito la cual fue debitada de mi cuenta bancaria con el agravante que excedieron el monto adeudado. y a la fecha no han descargado del referido sistema multa. estando yo a paz y salvo por dicho concepto.

SEGUNDO: La presentación de la petición se hizo a través del servicio de correo certificado ofrecido por la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES. la cual se encuentra habilitada por ley para tal fin. quien me expidió la respectiva certificación donde consta la entrega del documento.

TERCERO: Han transcurrido más de 30 días hábiles y a la fecha. no han dado respuesta a mi petición ni tampoco se me informo respecto de prórroga o plazo similares.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (02) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

1 Texto tomado de la acción de tutela



CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA 23.4

La parte accionada, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE- DATT**, siendo notificado de la presente acción de tutela no contesto la misma.

YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.462.346, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.343 del C. S. de la J., Abogada Asesora Código 105 Grado 47, acudo a su despacho actuando en ejercicio de mis funciones y, en virtud de la delegación efectuada en el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, con la finalidad de rendir el informe solicitado en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2021 el accionante radicó petición ante el DATT, mediante el cual solicitó que se descargara de la plataforma SIMIT una multa de tránsito, la cual le fue debitada de su cuenta bancaria, excediendo el monto adeudado. Indica que a la fecha se encuentra a paz y salvo.

Refiere que a la fecha el ente accionado no ha otorgado respuesta a su solicitud, debido a lo anterior el accionante interpuso acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 1594 del 26 de diciembre de 2013, realizó traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia con sus anexos al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, por motivos de competencia funcional a través del sistema para la gestión de gobernabilidad – SIGOB, con la finalidad de que rindiera informe referente a los hechos descritos ante su despacho y se pronunciara respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela.

En virtud de lo anterior, el Doctor Janer Galván Carbone, en su calidad de Director del DATT, emitió respuesta a la petición elevada el día 06 de septiembre hogaño a través de oficio AMC-PQR-0011978-2021 de calenda 07 de diciembre de 2021, debidamente notificado el mismo día al correo electrónico abelardogomez@hotmail.es, suministrado por el



actor en su escrito de petición y tutela demostrando de este modo que el hecho que dio origen a la presentación de la tutela se encuentra superado.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se observa que la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, ha otorgado respuesta a la petición incoada por el solicitante, por lo que en el caso que ocupa nuestro estudio se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expuesto:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

Es claro entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por otra parte, es preciso señalar que la respuesta otorgada a la petición debe cumplir con estos requisitos de: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado. Sobre el particular en sentencia T-146 de 2012 la Corte Constitucional manifestó que:

“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Atendiendo la situación esbozada se concluye que, el Distrito de Cartagena ha cumplido con lo ordenado por su digno despacho y no se encuentra inmerso en la violación del derecho fundamental de petición.



1T-039 de 2019

Por todo lo dicho señor Juez y, con el debido respeto solicito, se sirva declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- *Copia digital de Informe AMC-ADT-007766-2021 de 07 de diciembre de 2021, rendido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- Datt.*
- *Copia digital de Oficio AMC-PQR-0011978-2021 de la misma fecha, mediante el cual se da respuesta a la petición elevada.*
- *Constancia de correo electrónico de 07 de diciembre del cursante, mediante el cual se notifica respuesta.*
- *Copia digital del acta de posesión de la Suscrita.*

Atentamente, Original firmado.

YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA

Abogada Asesora Código 105 Grado 47.

Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y en cumplimiento del ejercicio del derecho fundamental de petición, solicito que:

- *De manera respetuosa solicito se ordene a quien corresponda descargar de la base de datos SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS (SIMIT) del RUNT, el comparendo No 13000000015815419. el cual a través de la resolución se cargó al sistema bajo la radicación 27288 del 22 de septiembre de 2017.*

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

3 texto tomado de las pretensiones de la acción de tutela



El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO⁶:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]



En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionante solicitó exactamente lo siguiente a la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C.:**

El pasado 6 de septiembre de 2021 presenté ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. derecho de petición solicitando se me descargara del SIMIT una multa de tránsito la cual fue debitada de mi cuenta bancaria con el agravante que excedieron el monto adeudado. y a la fecha no han



descargado del referido sistema multa. estando yo a paz y salvo por dicho concepto.

Ahora bien, que la entidad accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C.** aportó la respuesta (que tiene un archivo adjunto con información donde se logra verificar desde este despacho que contiene información del cumplimiento, a la petición realizada por el señor ABELARDO ENRIQUE GOMEZ SANTOS, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un **HECHO SUPERADO.**

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada por la parte accionada. como prueba el accionado anexa acuse de notificación de fecha primero (01) de diciembre del año 2021, por lo tanto, se negará la presente acción por tratarse de un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ABELARDO ENRIQUE GOMEZ SANTOS contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de (2021)

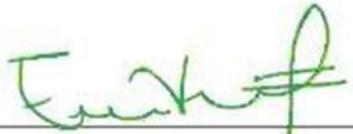
Oficio No.3103

Señor(a):
ABELARDO ENRIQUE GOMEZ SANTOS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ABELARDO ENRIQUE GOMEZ SANTOS
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00883-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: *NEGAR la acción de tutela instaurada por ABELARDO ENRIQUE GOMEZ SANTOS contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. POR SER UN HECHO SUPERADO por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISEIS (16) de diciembre de (2021)

Oficio No.3104

Señor(a):

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ABELARDO ENRIQUE GOMEZ SANTOS

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

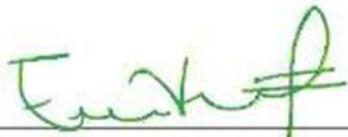
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00883-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ABELARDO
ENRIQUE GOMEZ SANTOS contra **DEPARTAMENTO**
ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
DE INDIAS D.T Y C. **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones
antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por
el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser
impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial
para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo,
envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿